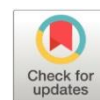


La ausencia de la doble instancia en los procesos contenciosos administrativos

*The absence of a second instance in contentious administrative
proceedings*

¹ Ingrid Anahí Malusín Curipallo  <https://orcid.org/0009-0009-9333-1127>
Universidad Bolivariana del Ecuador (UBE), Durán, Ecuador.
iamalusin@ube.edu.ec

² Holger Geovanny García Segarra  <https://orcid.org/0009-0009-2499-762X>
Universidad Bolivariana del Ecuador (UBE), Durán, Ecuador.
hggarcias@ube.edu.ec



Artículo de Investigación Científica y Tecnológica

Enviado: 19/05/2025

Revisado: 20/06/2025

Aceptado: 14/07/2025

Publicado: 15/09/2025

DOI: <https://doi.org/10.33262/visionariodigital.v9i3.3507>

Cítese: Malusín Curipallo, I. A., & García Segarra, H. G. (2025). La ausencia de la doble instancia en los procesos contenciosos administrativos. *Visionario Digital*, 9(3), 136-154. <https://doi.org/10.33262/visionariodigital.v9i3.3507>



VISIONARIO DIGITAL, es una revista científica, **trimestral**, que se publicará en soporte electrónico tiene como **misión** contribuir a la formación de profesionales competentes con visión humanística y crítica que sean capaces de exponer sus resultados investigativos y científicos en la misma medida que se promueva mediante su intervención cambios positivos en la sociedad. <https://visionariodigital.org>
La revista es editada por la Editorial Ciencia Digital (Editorial de prestigio registrada en la Cámara Ecuatoriana de Libro con No de Afiliación 663) www.celibro.org.ec



Esta revista está protegida bajo una licencia Creative Commons Atribución-No Comercial-Compartir Igual 4.0 International. Copia de la licencia: <https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/deed.es>



Palabras clave:

Derecho
contencioso
administrativo,
doble instancia;
instancia única;
debido proceso;
acceso a la justicia

Resumen

Introducción. El derecho procesal es un elemento neurálgico del derecho, es derecho vivo, a diferencia del derecho romano, por lo que exige un estudio constantemente revisado y actualizado de conformidad con la realidad y externa que se refleja en las diversas sentencias. Omitir esta necesidad conduce a un estancamiento del derecho. Parece ser ese el problema que presenta el derecho procesal administrativo en Ecuador, pues desde hace décadas arrastra un problema que replica el Código Orgánico General de Procesos (COGEP), y que parece estar más bien lejos de subsanarse porque no pareciera haber interés en concebirlo como un problema. **Objetivo.** Analizar la ausencia de la doble instancia en los procesos contenciosos administrativos. **Metodología.** Trabajo teórico debido a su propia naturaleza (no existe en la realidad tal segunda instancia). Empleo de dos métodos, el bibliográfico- documental porque se construye un cuerpo teórico y se analizan diversas fuentes secundarias. El método exegético para interpretar de forma crítica el texto para estudiar su aplicación en la realidad. **Resultados.** La CCE admite que la doble instancia no es un derecho aplicable de forma indiscriminada o absoluta, ya que hay que considerar qué principios constitucionales pueden ser lesionados en su aplicación. La CCE en su sentencia admite que la sobre instancia no es un derecho que pueda ser aplicable de manera indiscriminada o absoluta, porque corresponde considerar si hay principios constitucionales que se pueda ver lesionados en su aplicación. **Conclusión.** Sobre la doble instancia realmente existe un margen muy estrecho de discusión ante esta dualidad de instancia única vs la doble instancia, ya que la historia, la constitución y el propio ejercicio del derecho llevan a la conclusión de que la ausencia de la instancia de apelación representa una antinomia jurídica y una situación de desprotección jurídica de los partes del proceso. Si no se está dispuesto a aceptar la doble instancia en su totalidad, la postura con más *sindéresis* es aceptarla con limitaciones. Pero descartarla a priori no tiene justificación en el derecho, y los pocos alegatos quedan como meras arbitrariedades. **Área de estudio general:** derecho. **Área de estudio específica:** contencioso administrativo. **Tipo de estudio:** Artículo original.

Keywords:

Administrative
litigation, double
instance; single
instance; due
process; access to
justice

Abstract

Introduction. Procedural law is a key element of law; it is a living law, unlike Roman law, and therefore requires constant review and updating in accordance with the reality and external context reflected in various rulings. Ignoring this need leads to a stagnation of the law. This seems to be the problem facing administrative procedural law in Ecuador, as it has been plagued for decades by a problem replicated in the General Organic Code of Procedures (COGEP), and it seems far from being resolved because there seems to be no interest in conceiving it as a problem. **Objective.** Analyze the absence of double instance in administrative contentious processes. **Methodology.** Theoretical work due to its very nature (no such second approach exists in reality). Two methods are used: bibliographical-documentary, which constructs a theoretical framework and analyzes various secondary sources. The exegetical method critically interprets the text to study its application. **Results.** The Constitutional Court of Ecuador admits that the right to appeal is not a right that can be applied indiscriminately or absolutely, since it is necessary to consider which, constitutional principles may be violated in its application. In its ruling, the Constitutional Court of Ecuador admits that the right to appeal is not a right that can be applied indiscriminately or absolutely, since it is necessary to consider whether there are constitutional principles that may be violated in its application. **Conclusion.** Regarding the dual appeal process, there is actually very little room for discussion regarding this duality of single appeal versus double appeal, since history, the Constitution, and the very practice of law lead to the conclusion that the absence of an appellate court represents legal antinomy and a situation of legal vulnerability for the parties involved in the case. If one is not willing to accept the dual appeal process in its entirety, the most sensible position is to accept it with limitations. But dismissing it as a priori has no legal justification, and the few allegations remain as mere arbitrariness. **General Area of Study:** law. **Specific area of study:** administrative litigation. **Type of study:** Original article.

1. Introducción

La ausencia de la doble instancia en materia contencioso administrativo es un problema vigente, y a pesar de la poca importancia que se le ha dado, o la parsimonia en darle una solución, no significa que sea un asunto grave que cuestiona el sistema judicial ecuatoriano y la propia constitución. Por esto, la justificación de la investigación prácticamente se explica por sí misma, pues es un tema que potencialmente afecta a todos los administrados, en sus derechos y sus intereses. Y si bien no es propósito de esta investigación plantear una solución al problema, si persigue explicar la pertinencia o no de la doble instancia, y esto podría conducir a la solución, partiendo de la presunción de que la solución es obvia, es decir, crear una segunda instancia. No obstante, no se puede descartar que existan argumentos o razones que expliquen la ausencia de la segunda instancia en contencioso administrativo, y corresponde en esta investigación buscar y exponer tales argumentos.

El objetivo general establecido es analizar la ausencia de la doble instancia en los procesos contenciosos administrativos; en consecuencia, los objetivos específicos planteados son los siguientes: Explicar la naturaleza y finalidad del tribunal de segunda instancia; Conocer los fundamentos que justifican la ausencia de la doble instancia en los procesos contenciosos administrativos; Exponer razones que sustentan la necesidad de establecer una doble instancia en los procesos contenciosos administrativos.

El derecho procesal es un elemento neurálgico del derecho, es derecho vivo, a diferencia del derecho romano, por lo que exige un estudio constantemente revisado y actualizado de conformidad con la realidad y externa que se refleja en las diversas sentencias. Omitir esta necesidad conduce a un estancamiento del derecho. Parece ser ese el problema que presenta el derecho procesal administrativo en Ecuador, pues desde hace décadas arrastra un problema que replica el Código Orgánico General de Procesos (COGEP) y que parece estar más bien lejos de subsanarse porque no pareciera haber interés en concebirlo como un problema (Asamblea Nacional del Ecuador, 2015).

Tal problema es la inexistencia de la doble instancia en materia contenciosa administrativa. Aunque pudiera alegarse que no es un problema en sí, la situación es que no existe un debate, es una especie de elefante en la habitación del que hace mucho tiempo se hace caso omiso.

De manera que en el presente trabajo se hace un estudio de esta figura jurídica de la doble instancia en el derecho administrativo, procurando entender las razones esgrimidas en doctrina y jurisprudencia para mantener la instancia única, así como las razones para que se establezca una doble instancia. Con este trabajo académico no solamente se entiende más sobre derecho procesal administrativo, sino sobre derecho procesal en general,

gracias a que la doble instancia está relacionada con otras figuras jurídicas de suprema importancia en el derecho.

1.2. Planteamiento del problema

La ausencia de la instancia de apelación a las sentencias emitidas por el Tribunal Contencioso Administrativo (TCA) plantea un problema procesal porque vulnera explícitamente el debido proceso como garantía constitucional, además de otros derechos como el acceso a la justicia, pues tal ausencia implica que la persona está siendo privada de su derecho a la defensa ante un fallo o resolución (Correa, 2020).

La Constitución de la República de Ecuador (CRE) establece el derecho que tienen las personas a recurrir a segunda instancia en todos los procedimientos, sin embargo, no ocurre así en materia contenciosa administrativa (Asamblea Nacional Constituyente del Ecuador, 2008), como si el Código Orgánico General de Procesos (COGEP) desconociera lo planteado en el Texto Superior o que no está enmarcado o acorde a este (Asamblea Nacional del Ecuador, 2015). En pocas palabras la imposibilidad de apelar a una sentencia del TCA parece ser inconstitucional.

El juez del TCA emite una sentencia tras un proceso, del cual una de las partes, demandante o demandado, pudiera sentirse inconforme con lo decidido, pero además agraviado porque no puede apelar dicha sentencia, pues el sistema no contempla una instancia para apelar. En otras palabras, el actor, a tal punto del proceso, se ve imposibilitado de recurrir a segunda instancia porque el COGEP ha establecido que las sentencias del TCA son de instancia única, de manera que el fallo no puede ser revisado (Asamblea Nacional del Ecuador, 2015).

Para darle una justa dimensión a lo que implica la ausencia de la segunda instancia, vale decir que, si en el fallo del TCA, *inter alia*, no se hizo correcto análisis de los méritos procesales, ni se valoraron correctamente las pruebas; tampoco es motivó suficientemente la sentencia de acuerdo con los parámetros establecidos por la Corte Constitucional, entonces a la parte insatisfecha con la sentencia solo le queda recurrir al recurso de casación, considerando que se trata de un recurso extraordinario que se limita a hacer un control de la sentencia. En definitiva, la pregunta que da pie a esta investigación es la siguiente: ¿Por qué no existe la doble instancia en los procesos contenciosos administrativos?

1.3. Fundamentación teórica

Instancia de apelación: apelar es expresar debidamente motivada, como actor procesal, una inconformidad ante una sentencia emitida por el juez de primera instancia, fundamentalmente porque considera que sus intereses o derechos se han visto erróneamente perjudicados por dicha sentencia (Ruiz et al., 2022). Cuando la parte

agraviada recurre a instancia de apelación, alzada, superior o simplemente segunda instancia, entonces el juez del tribunal *ad quem* revisará lo que se dictó en el tribunal a quo.

La apelación puede entenderse entonces como una instancia, pero también como un principio, una garantía y un derecho, en estos casos se denomina de doble instancia o doble conforme. Asimismo, es concebida como herramienta y sobre todo recurso usado en un proceso judicial; en todo caso, la finalidad es la misma, esta es, que sirve para que una persona discrepe formal y legalmente contra una sentencia dictada en primera instancia con el objetivo de obtener su revocación o anulación a través de otra sentencia (Paredes, 2018).

Vale precisar que el principio de doble conforme o doble conformidad es usado sobre todo en el derecho penal, aunque su esencia no cambia con respecto a lo que es la apelación. Ergo, dicho principio se refiere a darle la oportunidad a un condenado para que solicite a un juez superior que revisa una sentencia emitida en primera instancia; esto con el fin de garantizar que una persona juzgada tenga derecho a que una segunda instancia deniegue o confirme lo que ha sido dictado por la primera instancia, y además tal derecho se debe hacer mediante un recurso accesible y ordinario (Wila, 2024). Esta cita aunque sea del ámbito penal, reitera la importancia que tiene la doble instancia en todos los procesos.

De acuerdo con Carmona (2023) se trata de un mecanismo o medio de impugnación ordinario, con el que una de las partes procesales da a conocer su insatisfacción con respecto a una determinada providencia a ante un órgano superior jerárquico con competencia para hacer la respectiva revisión que finalizará en su confirmación, reforma o revocación.

En el ámbito administrativo Bazán (2024) expone que la apelación es un recurso que puede usar el administrado a fin de exponer cuestionamientos acerca de un acto porque considera que está incurso en vicio de nulidad, y que se dirige contra la autoridad que emitió el auto en cuestión, para que sea ofrecida una interpretación diferente de las pruebas o se ampare en asunto de mero derecho

De acuerdo con la Corte Nacional de Justicia (2020) la apelación es un recurso legal interpuesto por una de las partes del litigio, la cual está en desacuerdo con lo decidido por el juez. El objetivo de la apelación es revisar el fallo a través de un órgano superior, y puede interponerse contra auto interlocutorios, providencias y, por supuesto, sentencias.

La apelación está relacionada con diferentes derechos. Verbigracia, el acceso a la justicia, que es el derecho que tiene una persona para defender sus intereses y derechos legítimos a través de un proceso que cumpla con todas las garantías. Este derecho, a su vez, se

fundamenta en el derecho que tiene una persona a ser parte del proceso, así como el derecho que tiene para promover actos jurisdiccionales que conduzcan a una sentencia sobre las pretensiones planteadas (Tajadura, 2024).

También es oportuno referirse a los elementos de la apelación. El primero es el objeto, que no es otro sino el agravio sufrido por una de las partes es en fallo y que pasa a impugnar solicitando ante un superior su revocatoria. El segundo elemento es el sujeto de la apelación que necesariamente es una de las partes del proceso, pues alguien externo al proceso no está legitimado para interponerlo y de hacerlo no tendría ningún efecto. El tercer y último elemento es el efecto de la apelación, que se refiere al estado en que queda la sentencia apelada. Tradicionalmente son dos los efectos, el suspensivo y el devolutivo, aunque también se reconoce en el Código Orgánico General de Procesos (COGEP) el efecto diferido (Pilamunga, 2022).

Una característica general destacable es que la apelación puede ser sobre toda la sentencia o una parte de ella, y debe hacer alusión clara a los aspectos de disconformidad que deben ser revisados por el juez superior. En consecuencia, el tribunal de alzada solo conocerá aquello que ha sido apelado de la primera sentencia. Por parte de la autoridad, la decisión sobre la apelación debe estar correcta y suficientemente motivada, exponiéndose las razones conforme a derecho, de forma lógica, razonable y comprensible, con enunciados normativos adecuados a los planteamientos que resuelven los aspectos controvertidos (Paredes, 2018).

También vale tomar en consideración posturas como la de Carvajal (2022) quien expresa que la apelación o impugnación suelen ser concebidos como recursos, pero más bien son procesos porque, generalmente, son parte de un proceso más amplio donde, con los recursos, se incluyen todos los otros mecanismos procesales se orientan a reformar el sentido de una resolución judicial, y que normalmente se caracteriza por ser un proceso autónomo en relación con el proceso que dio origen a la apelación.

En otras palabras, si no se impugna se da por cosa juzgada y la decisión del juez queda firme. Es la impugnación lo que abre un nuevo proceso, más que retomar el proceso anterior. La idea que defiende Carvajal (2022) es que este nuevo proceso no se limita a ser un recurso, sino que es un proceso como tal; pero, además, también forma parte de un proceso más amplio, que abarca la primera instancia y que podría abarcar casación. En otras palabras, podría considerarse un mismo proceso donde las partes agotan todas las instancias y todos los recursos, incluyendo el de casación.

Debido proceso: Otro derecho, es el del debido proceso, que a su vez comprende un abanico de derechos y garantías generales a todos los procesos, como el de la defensa y asistencia, a ser informado de la acusación presentada, a un juez predeterminado por la ley, a un proceso público, a la presunción de inocencia, entre otros (Ruiz et al., 2022).

Según Campaña et al. (2022) el debido proceso representa un puente para la tutela judicial efectiva, e implica el pleno ejercicio del derecho a la defensa por parte de los sujetos que podrían ser afectados por una resolución desfavorable en primera instancia. El debido proceso es entonces un conjunto de procedimientos de índole judicial, pero también legislativo y administrativo, que se deben cumplir para que los actos dictados por los órganos de justicia puedan ser válidos (Campaña et al., 2022).

Tutela judicial efectiva: en sentencias de la Corte Constitucional se ha señalado que la tutela judicial efectiva es también imparcial y expedita en función de los derechos que los ciudadanos tienen en relación el derecho de acceso a la justicia y, por lo tanto a los órganos jurisdiccionales, lo que implica llevar a cabo un proceso donde se respeten las garantías mínimas constitucionales, y que finalmente se haga justicia (Campaña et al., 2022; Zambrano, 2016).

También destacan Campaña et al. (2022) que la tutela judicial efectiva es un derecho genérico aplicable perfectamente a materia administrativa, y que también está relacionada con el derecho al debido proceso toda vez que cuando se activa la vía judicial, el procedimiento a seguir debe ceñirse por las garantías constitucionales así como por las normas procesales que permiten que se garanticen los presupuestos legales para que los sujetos procesales ejerzan su derecho a la defensa.

Además, la tutela judicial efectiva establece un equilibrio en el sentido de que da manera judicial la administración pierde su preeminente posición de poder público, y se pone en una relación simétrica o de paridad- de igual a igual- con el administrado (Campaña et al., 2022). Por ello consideran estos autores que la materia contenciosa administrativa adolece del gran defecto de la falta de doble instancia, pues, aunque rompe con la asimetría entre las partes, termina limitando y violando los derechos de protección

Garantías constitucionales: Pueden definirse como mecanismos revestidos de fuerza de protección con el propósito de brindar protección a los derechos constitucionales, así como repararlos o cautelarlos en caso de vulneración o amenaza, respectivamente, y además con eficacia, rapidez, sin formalidades y de acuerdo con el respeto y garantía de los derechos de las partes y lo establecido en la Carta Magna (Riofrío-Ortega & Vázquez-Martínez, 2021).

De acuerdo con Pilamunga (2022) recurrir a un fallo ante un juez de instancia superior no es solamente un derecho sino una garantía que además permite que se hagan efectivos otros derechos constitucionales. En términos generales, por garantía constitucional se entiende un mecanismo establecido en la Carta Magna para prevenir, finalizar o modificar la violación de un derecho contemplado en dicho texto; de manera que sin garantía entonces los derechos no tienen en la realidad eficacia política alguna (Comisión de Derechos Humanos del Estado de México , 2023).

Aunque las garantías constitucionales pueden ser de tres tipos, normativas, institucionales y jurisdiccionales (Tajadura, 2024), a fines de esta investigación interesa especialmente estas últimas. De manera que este tipo de garantías hace referencia a la tutela judicial efectiva, que es una garantía amplia que garantiza los otros derechos, entre estos, el de la defensa, y este a su vez se relaciona con otras garantías como la presunción de inocencia, la prohibición de dilaciones indebidas, la debida motivación de la sentencia, entre otras.

A nivel de la Constitución de la República de Ecuador (CRE) la apelación se entiende como una garantía del derecho a la defensa de las personas, de acuerdo con literal m del numeral 7 del artículo 76, mientras que el artículo 86, numeral 3, del Texto Superior se refiere a la apelación como garantía jurisdiccional (Asamblea Nacional Constituyente del Ecuador, 2008). A nivel supranacional también hay instrumentos que contemplan este derecho, principio y garantía de la doble instancia. Así, siendo uno, uno de estos instrumentos es el Pacto de San José o Convención Americana de Derechos Humanos que en su artículo 8 estipula diferentes garantías judiciales, entre ellas, la relacionada con la presunción de inocencia que a su vez establece, entre sus garantías mínimas, el derecho a recurrir del fallo ante un tribunal superior (Secretaría General Organización Estados Americanos, 1969).

2. Metodología

Este trabajo tiene una naturaleza netamente teórica, pues lógicamente, al no existir una instancia de apelación, no puede reflejarse en la práctica, más allá de las sentencias que se pudieran tomar en cuenta donde se exprese la necesidad de una instancia de apelación en los procesos contenciosos administrativos.

El desarrollo de esta investigación se hace de acuerdo con dos métodos. El bibliográfico-documental, que consiste en la construcción de un cuerpo teórico y el planteamiento de un análisis crítico (Matos, 2023), y que pertinente porque se hace un estudio significativo de fuentes secundarias, lo que a fines de esta investigación se traduce básicamente en libros, artículos científicos, sentencias y leyes.

El segundo método es el exegético, con el que se interpreta de manera crítica un texto legal para extraer su significado y estudiar cómo se aplica en la práctica. Gracias a este método se puede analizar una disposición jurídica con el fin de comprender sus alcances y sus efectos (Martínez, 2023). Otra razón de la importancia de este método es que brinda un entendimiento más preciso de una ley, lo que es necesario en esta investigación para saber si es necesario o no una segunda instancia, y, además, para saber si están vulnerando o no las garantías jurisdiccionales constitucionales.

3. Resultados

3.1. Sentencias de la Corte Constitucional de Ecuador (CCE) sobre la importancia de la doble instancia

En la sentencia No 019-16-SEP-CC, la CCE declaró que la doble instancia judicial es un principio consagrado en la CRE con el fin de resolver controversias acerca de la afectación de derechos de los actores procesales por parte de una autoridad judicial (Corte Nacional de Justicia, 2016a). La apelación se tramita por una vía extraordinaria de protección para el reclamo y exigencia de una conducta obediente y de acatamiento estricto del juez a la Carta Magna y a las normas a favor de los derechos ciudadanos constitucionales.

En la sentencia No 003-16-SCN-CC la CCE afirmó que la doble instancia es una limitante al poder que tiene el juez en un determinado proceso (Corte Nacional de Justicia, 2016b). En este sentido, entiende la Corte que el juez es un ser humano, por lo que puede errar (*errare humanum est*), de manera que se debe garantizar la tutela judicial a través de un juez superior con la capacidad de establecer si el juez a quo decidió correctamente y de conformidad con la Constitución y el ordenamiento jurídico. La posibilidad de cometer un error por parte del juez de primera instancia se reconoce como una lesión innecesaria y desproporcionada de uno o más derecho de nivel constitucional, por lo que la doble instancia no debería tener cuestionamiento alguno sobre su importancia (Zambrano, 2016).

Sin embargo la propia CCE en su sentencia admite que la doble instancia no es un derecho que pueda ser aplicable de manera indiscriminada o absoluta, porque corresponde considerar si hay principios constitucionales que se pueda ver lesionados en su aplicación. De manera que la Corte reitera el criterio de que no es un derecho absoluto la doble instancia, como tampoco lo son los demás derechos y principios, por lo que, aunque se trate de satisfacer al máximo la doble instancia, también debe procurar que no colisione con otros principios y derechos. Por ejemplo, en ciertas circunstancias, la doble instancia podría resultar lesiva para principios, garantías o derechos como la celeridad procesal, la verdad, la propia tutela judicial efectiva, entre otros. De manera que la doble instancia debe tener ciertas limitaciones que permiten su armonización con el resto de los derechos y principios que también tienen rango (Zambrano, 2016).

3.2. *Impacto de la falta de la doble instancia en los derechos de la ciudadanía*
Evidentemente, al no existir solo una instancia única, no tiene el ciudadano derecho a recurrir del fallo, esto es, de apelar. Por esta lógica se puede argumentar que se están violentando los derechos constitucionales del ciudadano, a los que ya se ha referido en páginas previas y que están relacionadas con esa posibilidad del que el ciudadano apele a

un juez superior para que revise el dictamen del a quo, ratificando o rechazando su contenido.

Por otro lado, si es claro que la existencia de una segunda instancia representa un respeto a los procesos judiciales en otras ramas del derecho, como penal, civil y laboral, debería de aplicarse la misma lógica para la materia administrativa. Al no existir la instancia, y al no haber argumentos que justifiquen su ausencia, es dable afirmar que en contencioso administrativo se está contradiciendo lo pautado en la Constitución de Montecristi, así como en instrumentos internacionales, como el ya referido Pacto de San José (Valdez, 2016).

3.3. Argumentos a favor de la única instancia

Los argumentos a favor de la instancia única podrían decirse que son marginales, pues son pocos en comparación con todo lo que puede conseguirse a favor de la doble instancia. Incluso pudiera decirse que las posturas a favor son anacrónicas, toda vez que, además de que la mayoría de los autores coinciden en aceptar plenamente la doble instancia, aquellos más renuentes prefieren hablar de limitaciones a la instancia de apelación, evitándose así las negaciones absolutas a la apelación de una sentencia (Ferrer, 2024).

Entre las autoridades judiciales ecuatorianas no ha habido unificación al respecto. De manera que en sentencia No 0223-2014 se expresó que en reiterados fallos la Corte Constitucional ha expresado y decidido que la instancia única no representa una contravención a las garantías del debido proceso; ergo, que no se admita la apelación no es algo inconstitucional (Corte Nacional de Justicia, 2014).

La referida sentencia No 0223-2014 hace alusión a la sentencia No 007-13-SCN-CC (Corte Nacional de Justicia, 2013), en la que se expresa que el derecho a recurrir las resoluciones judiciales no se aplica en todas las circunstancias, y esto no implica una vulneración a la Constitución, pues hay procesos que tienen una excepcional naturaleza por lo que requieren una tramitación sumaria sin que se requiera de otra instancia para su prosecución.

Asimismo, se hace alusión a la sentencia No 003-16-SCN-CC donde se expresa que, de acuerdo con el derecho comparado, la jurisprudencia comparte el criterio de que la apelación es relativo, por lo que se aplica a determinados casos y a otros no (Corte Nacional de Justicia, 2016b). Valiéndose del constitucionalismo latinoamericano o del sur como expone Bonilla (2025), la Corte se apoya en jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia (1997) donde ha resuelto que el derecho al doble conforme no es un derecho absoluto.

En tal sentido la Corte Constitucional de Colombia (1997) en la sentencia C-411 resolvió que la única instancia puede estar ajustada a la Constitución pues, si bien se debe reconocer que la doble instancia es una de las principales garantías del debido proceso, no por ello tienen un carácter absoluto. Ergo, está bien visto que el legislador determine en qué casos o procesos no aplica la segunda instancia, sin que esto vaya en detrimento de recursos ordinarios como el de revisión. Además, el legislador puede consagrar que, debido a defender un derecho constitucional fundamental afectado por vía de hecho, se la acción de tutela como recurso extraordinario (Duy, 2022).

En resumidas cuentas con base en la sentencia No 0223-2014 no es absoluto el principio procesal de la doble instancia, pues hay excepciones que para que sean eficaces tienen que estar instaurados de ley como instancia única. Así, un proceso no es susceptible de apelación debido a la excepcionalidad, pero esta excepcionalidad no significa una afrenta a los derechos constitucionales, porque la sentencia única no implica que no sean viables otras formas de revisar la sentencia, como es el recurso de casación.

Finalmente Salazar (2024) refiere que la praxis jurídica a explicado reiteradas veces que la limitación del recurso de apelación en materia contenciosa administrativa tiene dos razones fundamentales. La primera tiene que ver con los recursos a los que puede echar mano la parte procesal, como la reposición y el de revisión. La segunda razón está relacionada con las presunciones de legitimidad y ejecutoriedad de los actos administrativos

4. Discusión

Sobre lo alegado a favor de la instancia única vale decir que no se encontraron sentencias más recientes a 2014, lo que hace suponer que, si bien antes esta postura tenía defensores en la CCE, han ido cediendo a la postura mayoritaria. También se puede suponer que una razón de ello es que los argumentos de la instancia única caen por su propio peso. Es decir, cuando se aleja que la apelación no es aplicable a todas las circunstancias, entonces defienden que bajo ninguna circunstancia se apele, que es el caso del derecho contencioso administrativo.

No obstante, de igual manera debe reconocerse que, aquellos que rechazan la segunda instancia, también hacen énfasis en vías extraordinarias para que la parte agraviada por la sentencia defienda sus derechos. Esto, además de demostrar cierta flexibilidad en su postura, también les confiere cierta razón, porque para hablar estrictamente de las violaciones al debido proceso tendría que negarse cualquier posibilidad de revisar un fallo en primera instancia, y este no es el caso en los procesos administrativos. La vulneración es específicamente al derecho a la doble instancia y, como lo reconocen, se vulnera porque no es absoluto, pero no significa que acarree la vulneración de los otros derechos procesales constitucionales.

El derecho a recurrir o apelar es también un principio sustancial de derecho procesal, y tiene la clara finalidad de garantizar seguridad jurídica a las partes procesales, inclusive cuando el Estado es parte, de manera que si llegasen a sentir una vulneración de sus derecho a causa de una decisión judicial emitida por un juez de primera instancia, entonces haya la posibilidad de ejercer el derecho a acudir a un tribunal de alzada para que, de acuerdo con lo establecido en el derecho, conozca y analice la disconformidad apelada.

Hay una corriente mayoritaria- paradójicamente no impuesta o hegemónica- que denuncia las vulneraciones a los derechos y garantías constitucionales en materia administrativa- también tributaria- al no existir una doble instancia. Esta misma corriente defiende la idea de que es un asunto que se le debe dar importancia en el órgano legislativo para que brinde seguridad jurídica a los sujetos procesales y un medio de defensa necesario. Lo contrario sigue acarreando una situación lamentable para el administrado que se presenta ante la justicia sin poder contar con el control de un superior jerárquico en caso de que el tribunal contencioso administrativo sentencie contra sus derechos e intereses.

Esta postura mayoritaria además se apoya claramente en la CRE, pues esta no hace ninguna clase de distinción de los procesos en cuanto a la procedencia para impugnar una causa judicial, lo que da a entender que no hay excepciones al respeto, sino que hay un cumplimiento obligatorio para cada proceso. De manera que aquellos que defienden la única instancia, más allá de las razones, están en contravención de la Constitución; o al menos, sus postulados, no tienen asidero en la Texto Superior.

También se alega que la ausencia de la doble instancia plantea un vacío legal que no ha sido atentado por el legislador, perpetuando un estado de desprotección a los administrados, lo que implica una afectación sistemática de los derechos procesales fundamentales de las partes. De ahí que sea urgente que sean replanteadas las reglas del proceso contencioso administrativo, para que deje de ser netamente competencial, estructural y orgánico.

En pocas palabras, la discusión ya no debería ser si se justifica la existencia o no de una doble instancia en el derecho administrativo, la discusión debería versar, en todo caso, sobre las limitaciones y restricciones que pudiera tener el tribunal de apelación en materia contenciosa administrativa. La gestión de la administración no puede alegar su eficiencia escudándose en la prohibición de la segunda instancia, porque representa un sacrificio que no vale la pena; es decir, la administración no puede ser mejor a expensas de sacrificar los derechos de los ciudadanos.

5. Conclusiones

- En lo que se refiere a la doble instancia en el derecho administrativo, es fácil llegar a la conclusión de que hay un criterio mayoritario que defiende la necesidad de llevar a cabo reformas legislativas para que el COGEP garantice un tribunal de alzada en la jurisdicción contenciosa administrativa. En la revisión de los conceptos y la jurisprudencia, la tesis es que sin el principio de la doble instancia no se salvaguarda el derecho al debido proceso y los otros derechos conexos. Los defensores de la instancia única, por su parte, simplemente se limitan a negar que se violen los otros principios, por lo que extraen el derecho a la doble instancia de otros derechos, de manera que es importante o no de acuerdo con las circunstancias o materias, pero no es un requisito sine qua non de los derechos y garantías del derecho procesal.
- Más allá de ambas posturas se pudo también evidenciar que hay razones históricas por las cuales en Ecuador no existe una segunda instancia en materia administrativa; pero en esta revisión histórica se encontró que modelo francés, que sirvió de inspiración para el desarrollo del derecho en Ecuador, desde finales del siglo XX ha contemplado la instancia de apelación. De manera que, siguiendo este modelo, el derecho ecuatoriano ha quedado rezagado o anacrónico al respecto.
- Vista la situación, realmente hay un margen muy estrecho de discusión ante esta dualidad de instancia única vs la doble instancia, ya que la historia, la constitución y el propio ejercicio del derecho llevan a la conclusión de que la ausencia de la instancia de apelación representa una antinomia jurídica y una situación de desprotección jurídica de los partes del proceso. Si no se está dispuesto a aceptar la doble instancia en su totalidad, la postura con más sindéresis es aceptarla con limitaciones. Pero descartarla a priori no tiene justificación en el derecho, y los pocos alegatos quedan como meras arbitrariedades.
- En este ejercicio de sopesar ambas posturas, no se hace más que reafirmar que la doble instancia es la postura correcta, especialmente cuando se toman en consideración el debido proceso, la tutela judicial efectiva, el derecho a la defensa, entre otros derechos y principios fundamentales constitucionales. Es difícil por no decir imposible, sostener la instancia única apoyándose en estos principios y derechos; en todo caso tendría que apelarse a otros principios, propios de la administración, a los que habría que sumar o tomar en consideración otros como la celeridad, la descongestión, la economía, *inter alia*, que justificarían un procedimiento de instancia única.
- En resumen, la gran conclusión a la que puede llegarse es que la ausencia estructural, legal, como principio, como recurso, como instancia, del doble conforme en la jurisdicción ecuatoriana es, a todas luces, inconstitucional porque

representa una desprotección real de los derechos de los sujetos procesales, así como una inaplicabilidad y vulneración de garantías tales como el debido proceso, la seguridad jurídica y la tutela judicial efectiva, todas de rango constitucional.

6. Conflicto de intereses

Los autores declaran que no existe conflicto de intereses en relación con el artículo presentado.

7. Declaración de contribución de los autores

Todos autores contribuyeron significativamente en la elaboración del artículo.

8. Costos de financiamiento

La presente investigación fue financiada en su totalidad con fondos propios de los autores.

9. Referencias bibliográficas

Asamblea Nacional Constituyente del Ecuador. (2008). Constitución de la República del Ecuador [CRE], Decreto Legislativo 0, Registro Oficial 449 (20 octubre 2008), Última modificación (25 enero 2021), estado reformado.

https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/02/Constitucion-de-la-Republica-del-Ecuador_act_ene-2021.pdf

Asamblea Nacional del Ecuador. (2015). Código Orgánico General de Procesos (COGEP). Ley 0, Registro Oficial Suplemento 506 (22 mayo 2015), última modificación (21 mayo 2018), Estado reformado.

<https://www.telecomunicaciones.gob.ec/wp-content/uploads/2018/09/Codigo-Org%C3%A1nico-General-de-Procesos.pdf>

Bazán, M. (2024). El recurso de apelación en el proceso administrativo. *ITA IUS ESTO*, 22, 50-63. <https://itaiusesto.com/2/index.php/ita2/article/view/4>

Bonilla, D. (2015). Hacia un constitucionalismo del sur global. En D. Bonilla, *Constitucionalismo del Sur Global*. Siglo del Hombre Editores. <https://dokumen.pub/constitucionalismo-del-sur-global-1nbsped-9586653307-9789586653305.html>

Campana Muñoz, L. C., Prado Calderón, E. B., Bósquez Remache, J. D., & Vega Castillo, C. F. (2022). Modos de ejecución en los actos administrativos. *Revista Universidad y Sociedad*, 14(6), 397-403. http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2218-36202022000600397

- Carmona Durán, L. C. (2023). *La fundamentación por escrito del recurso de apelación que exige COGEP* [Tesis de pregrado, Universidad del Azuay, Cuenca, Ecuador]. <https://dspace.uazuay.edu.ec/handle/datos/13874>
- Carvajal Medina, P. J. (2022). *La vulneración de la garantía constitucional de doble instancia en el procedimiento contencioso administrativo del Ecuador* [Tesis de pregrado, Universidad Nacional de Chimborazo, Riobamba, Ecuador]. <http://dspace.unach.edu.ec/handle/51000/10034>
- Comisión de Derechos Humanos del Estado de México. (2023). *Recomendación No 124*. https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2023-08/REC_2023_124.pdf
- Correa Freitas, R. (2020). Estudio comparado del contencioso administrativo. *Revista de Derecho Público*, (57), 86-109. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8045716>
- Corte Constitucional de Colombia. (1997). *Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 68 (parcial) del Código de Procedimiento Penal* (Decreto 2700 de 1991). Sentencia C-411/97. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1997/c-411-97>
- Corte Nacional de Justicia. (2013). Número de registro 007-13-SCN-CC, Sentencia No 007-13-SCN-CC, Número de Gaceta 925-Segundo Suplemento. Caso No 0016-11-CN. <https://vlex.ec/vid/niegase-dentro-constitucionalidad-civil-431062694>
- Corte Nacional de Justicia. (2014). Sentencia No 0223-2014. Número de expediente 182A-2008. Número de resolución 0223-2014. <https://vlex.ec/vid/593388382>
- Corte Nacional de Justicia. (2016a). Número de registro 019-16-SEP-CC, Sentencia No 019-16-SEP-CC, Número de Gaceta 767-Segundo Suplemento. Caso No 0542-15-EP. <https://vlex.ec/vid/acceptese-accion-extraordinaria-proteccion-641695097>
- Corte Nacional de Justicia. (2016b). Número de registro 003-16-SCN-CC, Sentencia No 003-16-SCN-CC, Número de Gaceta 782-Primer Suplemento. Caso No 0190-13-CN. <https://vlex.ec/vid/acceptese-accion-extraordinaria-proteccion-641695097>
- Corte Nacional de Justicia. (2020). *Absolución de consultas criterio no vinculante No Oficio 885-P-CNJ-2021*. https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/consultas_absueltas/No_Penal_es/Procesal/165.pdf
- Duy Santamaría, M. J. (2022). *Reflexiones de derecho administrativo y electoral: Silencio administrativo, repetición, asignación de escaños plurinominales y*

derecho al sufragio.

<https://libros.ecotec.edu.ec/index.php/editorial/catalog/download/87/100/1197-1?inline=1>

Ferrer Beltrán, J. (2024). La doble instancia en la jurisdicción contencioso-administrativa y el principio de inmediación: una deferencia mal entendida al juzgado de primera instancia. *Revista de Derecho Público: Teoría y Método*, 9, 109-123.

<https://www.revistasmarcialpons.es/revistaderechopublico/article/view/ferrer-la-doble-instancia-en-la-jurisdiccion-contencioso-admin>

Martínez Montenegro, I. (2023). Sobre los métodos de la investigación jurídica. *Revista Chilena de Derecho y Ciencia Política*, 14, 1-4.

https://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0719-21502023000100101&script=sci_arttext

Matos Ayala, A. (2023). Investigación Bibliográfica: Definición, Tipos, Técnicas. <https://s9329b2fc3e54355a.jimcontent.com/download/version/1545253266/module/9548086969/name/Investigaci%C3%B3n%20Bibliogr%C3%A1fica.pdf>

Paredes Almeida, P. A. (2018). *La vulneración del derecho al debido proceso por la inexistencia del recurso de apelación en el proceso contencioso administrativo en Ecuador* [Tesis de pregrado, Universidad Internacional SEK, Ecuador]. <https://repositorio.uisek.edu.ec/handle/123456789/3208>

Pilamunga Llanganate, J. S. (2022). *El recurso de apelación en las medidas cautelares y el derecho al doble conforme* [Tesis de pregrado, Universidad Regional Autónoma de los Andes “UNIANDES”, Ambato, Ecuador]. <https://dspace.uniandes.edu.ec/handle/123456789/14720>

Riofrío-Ortega, R. F., & Vázquez-Martínez, D. S. (2021). La vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en las acciones de protección, al resolver por parte de los jueces que es un tema de mera legalidad. *Polo de conocimiento*, 6(12), 544-571. <https://polodelconocimiento.com/ojs/index.php/es/article/view/3384>

Ruiz Castillo, S. V., Aguirre Bermeo, A. C., Arrobo Rodríguez, S. K., & Puertas Monteros, P. E. (2022). La inseguridad jurídica por la falta de la doble instancia en el proceso contencioso tributario en el Ecuador. *Revista de Derecho: Universidad Nacional del Altiplano de Puno*, 7(2), 3-18. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8573554>

Salazar Ulloa, N. A. (2024). Derecho a recurrir y su inobservancia en el proceso contencioso administrativo. *LATAM Revista Latinoamericana De Ciencias*

Sociales Y Humanidades, 5(4), 3729 – 3750.

<https://latam.redilat.org/index.php/lt/article/view/2524>

Secretaría General Organización Estados Americanos. (1969). *Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José)*. Gaceta Oficial No. 9460.
https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf

Tajadura Tejada, J. (2024). *Los derechos fundamentales y sus garantías* (Tercera edición). Tirant Lo Blanch. <https://editorial.tirant.com/es/libro/los-derechos-fundamentales-y-sus-garantias-3-edicion-javier-tajadura-tejada-9788410713437>

Valdez Quezada, J. L. (2016). *Reformar la ley de la jurisdicción contencioso administrativa incorporando el recurso de apelación de las sentencias de primera instancia* [Tesis de pregrado, Universidad Nacional de Loja, Loja, Ecuador]. <https://dspace.unl.edu.ec/items/5d95a286-e600-4d5a-ba11-1020a0c145d9>

Wila Vera, H. M. (2024). *Desafíos y perspectivas sobre la falta de regulación del principio de doble conforme en Ecuador* [Tesis de maestría, Universidad San Gregorio de Portoviejo, Portoviejo, Ecuador].
<http://repositorio.sangregorio.edu.ec/handle/123456789/3706>

Zambrano Noles, Silvia. (2016). El acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva en relación con la seguridad ciudadana en Ecuador. *Tla-melaua*, 9(39), 58-78.
http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-69162016000100058&lng=es&tlng=es.

El artículo que se publica es de exclusiva responsabilidad de los autores y no necesariamente reflejan el pensamiento de la **Revista Visionario Digital**.



El artículo queda en propiedad de la revista y, por tanto, su publicación parcial y/o total en otro medio tiene que ser autorizado por el director de la **Revista Visionario Digital**.



Open policy finder
Formerly Sherpa services